

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el Expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alcaraz y el Juez de primera instancia de Alcaraz, de los cuales resulta.

Que en 4 de Junio último, á nombre de Francisco y Antolin Marin, se presentó en el referido Juzgado demanda de interdicto contra Wenceslao Mestre Navarro, vecino de Vianos, por haber entrado á labrar parte de una tierra de 10 fanegas con linderos ciertos, que poseían ellos, y antes su padre Antonio Marin Raya, desde 1850; en el sitio llamado la Breña, según la escritura de venta original que presentaron con la demanda:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion y tasacion de costas, y estándose procediendo á su execucion por la via de apremio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Wenceslao Mestre, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que Mestre habia comprado al Estado en 7 de Noviembre de 1864 la dehesa titulada la Breña, y entre los terrenos de particulares enclavados en ella que se eliminaron para la enajenacion no estaba comprendido el de los demandantes, y citando en su apoyo el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyán-

dose principalmente en que la tierra sobre que versaba el interdicto solo por un viento lindaba con la dehesa de la Breña, en que era de propiedad particular, y por consiguiente no tenía aplicacion el art. 173 de la instruccion citada por el Gobernador.

Que este insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando que aun dado el supuesto de que se tratara de una finca enajenada por el Estado, la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración, según se ha declarado repetidas veces;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 4.

Estadística.

La Junta general de Estadística

desea obtener los datos relativos á las diversiones y espectáculos ocurridos en esta provincia durante el año que acaba de espirar. En su consecuencia encargo á todos los señores Alcaldes me envíen dentro del corriente mes

las referidas noticias, las cuales han de arreglarse al modelo que á continuación se inserta.

Guadalajara 8 de Enero de 1867.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Teatros en el año de 1866 (1).

Partido de..... Ayuntamiento de.....

Número de teatros.	Número de localidades.	NÚMERO DE FUNCIONES.		
		Dramáticas.	De Opera.	De Zarzuela.
Total cargo.....				

Fecha de las ordenes.....

(1) Han de comprenderse únicamente los edificios ó locales propiamente llamados teatros y las funciones en ellos dadas; no los salones habilitados transitoriamente para las representaciones.

Sociedades de recreo en 1866.

Partido de..... Ayuntamiento de.....

Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.
Total cargo.....			

Partido de..... Ayuntamiento de.....

Plazas de toros (2).

Partido de..... Ayuntamiento de.....

Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.
Total cargo.....		

Partido de..... Ayuntamiento de.....

(2) Han de comprenderse únicamente las plazas de toros propiamente dichas, no aquellos locales transitoriamente habilitados para esta clase de espectáculos.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en el mes próximo pasado.

Table with multiple columns listing prices for various goods: GRANOS (Wheat, Corn, Beans), CALDOS (Soups), CARNES (Meats), PAJA (Straw), GRANOS (Grains), CEREAL (Cereals), CARNES (Meats), and PAMA (Honey). Includes sub-sections like 'MEDIDA Y PESO DE CASTILLA' and 'REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL'.

Table with columns: Partido de..., Ayuntamiento de..., ECUESTRES (Equestrian), GALLISTICOS (Fowling), Juegos de pelota (3) (Ball games). Includes a coat of arms.

DE GUADALAJARA. Núm. 5.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Cuenta con cargo y data de las cantidades que por el concepto de depósitos de minas existen en el día en la Tesorería de esta provincia con expresion de las fechas y números de las cartas de pago, segun las cuales se hizo el ingreso de aquellas y las de las ordenes para la expedicion de los libramientos, a fin de satisfacer las dietas de los Ingenieros del ramo, devolucion de los sobrantes de los depósitos a los interesados y 2 por 100 de dichos depósitos.

Table with columns: Dia, Mes, Año, Número, Existencia en la Tesorería de esta provincia en el año próximo pasado, CARGO, Total cargo. Lists financial transactions and deposits.

Table with columns: Fecha de las ordenes, DATA, Total data, Idem del cargo, Diferencia. Lists dates and amounts for various orders.

Existen en Tesorería en primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete la cantidad de mil doscientos sesenta y ocho escudos ochocientos tres milésimas. Guadalajara 5 de Enero de 1867.

El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada.

(1) Han de comprenderse únicamente los edificios de las funciones de las oficinas de esta Sección de Fomento.

Sección de Fomento. - Vejezadas.
Carreteras. - Expropiación.
 No habiéndose podido hacer constar en el expediente de tasación de las fincas expropiadas en el término de la Barbolilla agregado al pueblo de la Rivalde Santiago de esta provincia, para la construcción de la carretera de Parades a Sigüenza, a quien perteneciese una propiedad una tierra de labor de primera calidad de 06.44 áreas de extensión, que figura en la relación publicada en el Boletín oficial núm. 143 correspondiente al día 29 de Noviembre de 1861, cuyos dueños son, Norte Bernarda Sardiná, San Francisco Briones, Levanto Arroyo y Poniente Bernard Sardiná, he tenido a bien disponer se anuncie por medio de este periódico oficial para que la persona o corporación a quien pertenezca en propiedad la mencionada finca, lo pida a este Gobierno, dentro del improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, manifestando a la vez el punto de su residencia para los efectos que procedan.

Guadalajara 7 de Enero de 1867.

El Gobernador

Narciso Muñiz de Tejada

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Con el fin de evitar las repetidas reclamaciones que hacen algunos Ayuntamientos, quejándose de que no se les abonan los recibos de los suministros que hacen al Ejército y Guardia civil a causa de no presentar dichos documentos dentro del término legal, he dispuesto recordar por medio de la presente a las citadas Corporaciones el art. 15 de la Real orden de 13 de Setiembre de 1848, que marca el plazo en que debe efectuarse la presentación de aquellos y que se halla concedido en los términos siguientes: Ayuntamientos que dilatan la presentación a las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entregan de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, a contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho

a su abono por no deber en caso alguno retrasar más tiempo la presentación que podrán también verificar a medida que vayan haciendo el suministro.
 -no Guadalajara 29 de Diciembre de 1866
 -P. S.- Luis Santaló.

Sobre notificaciones a los deudores por vencimientos de plazos de la compra de bienes desamortizados.

En circulares de esta Administración de 22 y 23 de los meses de Octubre y Noviembre últimos, insertas en los Boletines oficiales de la provincia núms. 49 y 63, se previno a los señores Alcaldes que tan luego como les fueren conocidos los deudores por vencimientos de la compra de fincas, se les notificara en forma y que dentro de los ocho días siguientes remitiera el oportuno oficio designando los nombres de los comprendidos en cada pueblo.

Si bien algunos han cumplido con este deber que impone responsabilidad, otros han dejado de hacerlo y la Administración a petición de los deudores cuando no fueron notificados, se ha visto en la necesidad de suspender los apremios y la exacción de dietas que con justicia reclaman los comisionados y que han de pesar sobre los causantes de la expresada falta de notificación.

Para evitar conflictos y que el procedimiento ejecutivo quede siempre justificado, he acordado reproducir aquellas disposiciones a la vez que prevengo nuevamente a los señores Alcaldes que, teniendo presentes los deudores que constan de otra relación también inserta en el núm. 80 del propio periódico oficial, sean notificados desde luego y en el término de no demorarlos en los meses sucesivos.

Guadalajara 5 de Enero de 1867. El Administrador, Florentino M. de Monge.

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

Resultando que en el modelo que acompaña a la circular de la Administración de Hacienda, sobre renovación de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales, publicada en el Boletín oficial número 81 del 7 del corriente, se ha omitido por un error involuntario un requisito esencial, se inserta nuevamente dicho modelo para que los señores Alcaldes se sujeten a él en la redacción de dichas actas.

Modelo que se menciona.

Provincia de Guadalajara. Ayuntamiento de... Secretario del Ayuntamiento de... Señores que se citan. Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra esta corporación al folio... se halla el acuerdo que a la letra dice así:—En la casa capitular de... a 8 de Enero de 1867, reunidos los señores Concejales del margen, bajo la presidencia del señor Alcalde, se procedió a la lectura de la circular de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, en la que se previene la renovación de la mitad de los individuos que componen la Junta pericial que interviene en los trabajos estadísticos y de reparto de la contribución territorial de este distrito. Enterados y llamados antecedentes, resulta hallarse compuesta en la actualidad de los individuos siguientes:

Nombres	Vecindad	Categoría	Autoridad	Año	Observaciones
...	...	Propietarios.	...	1863	Vecino; debe relevarse...
...	1865	Vecino; no debe relevarse...
...	1865	Vecino; debe relevarse...
...	1865	Vecino; no debe relevarse...

Por consecuencia de lo expuesto deben relevarse por nombramiento del Ayuntamiento, un vecino y un forastero de los propietarios, y además un suplente, y del señor Gobernador igual número de unos y otro, previa la correspondiente propuesta en terna, a saber:

Individuos que nombra el Ayuntamiento.

Número	Nombres	Vecindad	Cuota	Sus circunstancias
20	D. N. N. propietario	Monasterio	80.050	Arraigo, conocimiento y sabe leer y escribir.
50	Id.	Id.	120.200	Id. id. id. id.
160	Id.	Id.	42.100	Id. id. id. id.

Propuesta en terna al señor Gobernador de los contribuyentes que el Ayuntamiento considere más aptos para peritos repartidores de la contribución de un noble durante los años de 1867 y 1868.

Número del reparto	Nombres	Vecindad	Cuota	Sus circunstancias
49	D. N. N.	Sigüenza	183.030	Forastero; inteligencia y sabe leer y escribir.
110	D. N. N.	Monasterio	32.010	Suplente; id. id. id.

Así resulta de la original a que me remito; y para los efectos prevenidos en la circular de la Administración de Hacienda arriba citada, su fecha... del actual, libro la presente en... a (la fecha).
 Sello del Ayuntamiento. V. B. El Alcalde, El Secretario.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.
JUZGADO DE PAZ.
 de Ablanque y su agregado La Loma. Juan Lopez, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Ablanque y su agregado.
 Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil que pende en dicho Juzgado de paz a instancia de Fermín Serrano vecino de este pueblo, sobre pago de 578 rs. que le adenda Félix Parra, vecino y labrador de Cobeta en el partido judicial de Molina de Aragon, en ausencia y rebeldía del Parra se ha dictado la siguiente Sentencia: En Ablanque 24 de Diciembre de 1866, el Sr. D. Vicente Sanz, Juez de paz de la misma, habiendo visto

el precedente juicio verbal instado por Fermín Serrano, de esta vecindad, en rebeldía contra Félix Parra, vecino de Cobeta, sobre pago de 378 rs. que le adeuda.

Resultando que el Serrano ha justificado su crédito por los testigos que han declarado en el acto del juicio y también por el declarante Cristóbal Sicilia, pastor del ganado del Fermín, que dice que el plazo para el entero pago de dichos carneros venció en primera de Noviembre último:

Resultando que el demandado á pesar de hallarse citado en forma según aparece en la notificación del Juzgado de paz de Cobeta del día 16 del actual no ha comparecido al acto del juicio ni haber alegado excusa ni razón alguna para dejar de hacerlo:

Considerando que todo deudor citado en forma legal no comparece á juicio ó justifica una causa justa que impida su presentación, implícitamente se confiesa deudor de la cantidad ó cosa reclamada y mucho más por cuanto el actor ha presentado testigos que declaran ser cierto que el Félix Parra ajustó 12 carneros de Fermín Serrano á precio de 38 rs. uno, por ante mí su Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Félix Parra, vecino de Cobeta, al pago de la insinuada cantidad de 378 rs. reclamados por el Serrano, pues aun cuando la primera cuantía era de 696 rs., como halla recibido este del Parra 118 rs., resulta quedar reducida la antedicha á 378 rs. que es la que se reclama, con mas las costas y gastos del juicio luego de como esta sentencia cause ejecutoria, que será pasado el término de la apelación después que se publique y notifique como previenen los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley, insertándolas en el *Boletín oficial* de la provincia, expidiendo el oportuno testimonio para el Sr. Gobernador civil de la misma.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Vicente Sanz.—Juan Lopez.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada por el Sr. Juez de paz de este pueblo, celebrando audiencia pública en el mismo día, leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos Miguel Costero y Bartolomé García, de esta vecindad, firman conmigo de que certifico.—Miguel Costero.—Bartolomé García.—Juan Lopez.

Notificacion. Seguidamente y ante dichos testigos notifiqué en Esdrados de este Juzgado la anterior sentencia fijándola en el sitio de costumbre, atendida la ausencia del demandado, firman dichos testigos, de que certifico.—Miguel Costero.—Bartolomé García.—Juan Lopez.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz es este pueblo de Ablanque y su agregado á 26 de Diciembre de 1866.—V. B.º.—Vicente Sanz.—Juan Lopez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Cortas.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de 4 robles que existen depositados en el municipio de Mondejar, y 30 dobleros en el de El Recueno, cuyo acto tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes el día 24 del corriente, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en el referido acto.

Guadalajara 8 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento de 7 pinos que se hallan depositados en el municipio de Alocen, y 44 maderas en el de Alcoroches, cuyo remate tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes el día 26 del corriente, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto.

Guadalajara 7 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Aprovechamiento de leñas y maderas.

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de 66 maderas que existen depositadas en el municipio de Torremocha del Pinar, y las leñas que proceden de un incendio en Campisabalos, cuyo acto tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes el día 20 del corriente, bajo igual tipo y condiciones que el celebrado anteriormente.

Guadalajara 8 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE ESTA PROVINCIA.

El consejo de Administracion de esta provincia en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1860, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de Noviembre próximo pasado, han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

	Escud.	Mills.
Racion de pan de 70 decágramos, equivalente á libra y media....	»	077
Racion de cebada de cuatro kilogramos, equivalente á seis cuartillos.....	»	231
Idem de paja de seis kilogramos, equivalente á catorce libras....	»	074
Arroba de aceite.....	5	790
Idem de carbon.....	»	433
Idem de leña.....	»	103

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de sus pueblos.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1866.—El Presidente, Blas H. de Santa María.—El Comisario de Guerra, José Jimenez Nuñez.—El Secretario, Gerónimo Garcés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Uceda.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo de los pesos y medidas de este distrito á uso voluntario, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la superioridad que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El remate tendrá lugar ante esta Corporacion municipal, á los ocho días del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Villaseca de Uceda 1.º de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ciruelas.

D. Lucas Muñoz, Alcalde Constitucional de la villa de Ciruelas.

Hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo por robo de dos caballerías menores que en la noche última han desaparecido de las cuadras donde se encontraban habiéndose hallado fracturadas las puertas é ignorándose quien sean los autores del hecho, he acordado se proceda á la busca de dichas caballerías y detencion de los sujetos en cuyo poder se hallen.

En su consecuencia, ruego y encargo á los señores Alcaldes y Comandantes de la Guardia civil, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar su paradero y caso de ser habidas remitirlas á mi disposicion como igualmente á los sujetos que las conduzcan.

Ciruelas 4 de Enero de 1867.—Lucas Muñoz.—Por su mandado.—Angel Calvo y Alvarez, Secretario.

Señas de las caballerías.

Una bucha negra, colina, de 18 meses poco mas ó menos y bociblanca.

Una burra parda, de unos 12 años, bociblanca, descalza de pias y manos; va aparejada con albarda y cubierta de estera.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

5.º Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 centimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamentan una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años durante los seis meses últimos de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanada de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los

beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados, y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acogan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alos.—Sr. Primer Jefe de Batallón provincial de Guadalajara, núm. 38.

NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que, sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contrajeran, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real Instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistaren para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«...el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«Los mozos al contraer su empeño no se hallarán aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido....»